



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 9 / 1 9 9 8

La Laguna, a 30 de julio de 1998.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *resolución del contrato suscrito por el Excmo. Ayuntamiento de la Villa de los Realejos con A.A.T.C., de concesión Administrativa del quiosco bar de la plaza Viera y Clavijo (EXP. 55/1998 CA)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen es una Propuesta de Resolución del Ayuntamiento de Los Realejos por la que se resuelve el contrato de concesión administrativa del quiosco-bar de la plaza de Viera y Clavijo, adjudicado a A.A.T.C.

Conforme se indica en el Pliego de Bases que rigió el concurso, éste tenía por objeto la adjudicación de la concesión citada con la finalidad de que el inmueble integrante del dominio público municipal (como se indica en la cláusula V del Pliego y en los informes jurídicos) ubicado en el interior de la Plaza de Viera y Clavijo fuese destinado, previa la realización por el adjudicatario de las obras e instalaciones que resultaran precisas al efecto, a su explotación como quiosco-bar. En cumplimiento de los arts. 78 y ss. del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio, el pliego contempla el plazo de utilización, el canon anual, la constitución de las garantías de acuerdo a los porcentajes establecidos en dicho Reglamento, precios por servicios, derechos y deberes del concesionario y los poderes y deberes de la Administración, así como las infracciones y sanciones y las causas de extinción, entre las que se incluye la caducidad. Nos encontramos, pues,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

ante una concesión demanial otorgada para el uso privativo de un bien de dominio público.

2. El expediente remitido a este Consejo se inició en noviembre de 1997 con el objeto de declarar la caducidad de la concesión por el incumplimiento del concesionario, al mantener cerrado el quiosco desde el mes de julio del citado año.

En el expediente consta el Decreto de la Alcaldía de iniciación del procedimiento de 11 de noviembre de 1997, el informe jurídico en el que consta nota de conformidad del Secretario de la Corporación, el dictamen de la Comisión Informativa de Contratación y Patrimonio en el que se propone la declaración de caducidad, el cumplimiento del trámite de audiencia al concesionario y finalmente el Acuerdo plenario de solicitud de Dictamen a este Consejo, por lo que se consideran cumplidos los trámites procedimentales legalmente exigidos.

II

La Corporación actuante parte de una concepción contractual de la concesión, lo que conduce a la aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP) y la solicitud de Dictamen a este Consejo en aplicación del art. 60.3.a) del citado texto legal, al tratarse de un supuesto de resolución contractual al que el contratista ha manifestado oposición.

Dicha apreciación del órgano decisorio municipal concuerda con el posicionamiento que al respecto ha venido asumiendo el Consejo de Estado, cuya doctrina extractada se condensa en la formulación contenida en el Dictamen núm. 1.507/93, de 17 de febrero de 1994, reiterando un parecer ya sostenido con anterioridad, indicativo de que "la concesión demanial opera en el marco de los negocios jurídicos de naturaleza bilateral y de carácter patrimonial" y que además "requiere una formal concurrencia de ambas voluntades, de la Administración concedente y del presupuesto concesionario".

Desde esta perspectiva, constituye por tanto la concesión una modalidad del contrato de gestión de servicios públicos, lo que así está explícitamente determinado en la LCAP (art. 157) y con anterioridad lo estaba en la LCE (art. 66).

Partiendo pues de esta naturaleza contractual, como lo ha entendido la Corporación actuante y que en cualquier caso encuentra apoyo jurisprudencial, debe

tenerse en cuenta que el contrato del que trae causa el presente procedimiento fue adjudicado el 27 de enero de 1995, bajo la vigencia del Texto Articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril (LCE) y del Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre (RGCE), a la que habrá de estarse para la determinación de la causa de resolución, si bien los aspectos procedimentales habrán de regirse por la normativa en vigor en el momento de iniciarse el procedimiento, esto es, la LCAP y su Reglamento de desarrollo, en aplicación del que debe entenderse cumplidos, como ya se ha indicado, los trámites exigidos.

La normativa estatal reguladora del contrato de gestión de servicios públicos es aplicable al presente caso por la remisión prevista en los arts. 5, c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 112 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por RDL 781/1986, de 18 de abril.

III

Por lo que respecta a la procedencia de la declaración de caducidad, ha de partirse de que el art. 75.8 (LCE) y arts. 223.8 y 224 (RGCE) contempla como causas de resolución del contrato las establecidas en el mismo. La Corporación actuante alega la causa establecida en el apartado b) de la cláusula X del Pliego de Bases, el abandono o falta de utilización de forma ininterrumpida durante un plazo de quince días sin que medie justa causa. En el expediente ha quedado acreditado el cierre del quiosco durante un plazo superior al fijado en dicha cláusula, reconocido incluso por el concesionario en el trámite de audiencia, por lo que resulta conforme a Derecho la declaración de caducidad pretendida por el Ayuntamiento de los Realejos, dado que la actitud del concesionario ha supuesto un claro incumplimiento de la finalidad para la que fue otorgada la concesión.

CONCLUSIÓN

Al concurrir la causa de caducidad prevista en el Pliego de Condiciones que integra el contrato de concesión concertado, resulta conforme a Derecho la pretensión concretada en la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen.